FOLIO 1630

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-110-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 744/2015

VISTO el Expediente N° 744/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, y las Resoluciones UIF Nros. 21 de fecha 20 de enero de 2011, 111 de fecha 18 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 72 de fecha 19 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera, actualmente en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 estableció los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en su inciso 12 a los escribanos públicos.

Que por la Resolución UIF N° 21/2011 se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 72 de fecha 19 de marzo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" –fs. 1526/1531-) se ordenó instruir sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiera corresponder a la escribana pública Sra. Beatriz Norma HID (CUIT N° 27-03674992-5), por incumplir *–prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a)

y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y los artículos 3° inciso a), 4°, 7° incisos i) y k), 14° inciso b), 15° y 19° inciso 16 de la Resolución UIF N° 21/2011, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley, de acuerdo al siguiente detalle: (i) falta de ciertos requisitos generales de identificación, (ii) falta de documentación que acredite el origen lícito de fondos, (iii) falta de determinación de perfil, (iv) falta de registro de análisis y control de riesgo, (v) falta de mecanismos adecuados de PLA/FT y, (vi) falta de reporte de una operatoria sospechosa.

Que asumida la instrucción y luego de realizadas las diligencias correspondientes, el 23 de abril de 2018, se notificó el inicio del Sumario a la Esc. Beatriz Norma HID (v. fs. 1538/1539).

Que con fecha 7 de mayo de 2018, la Esc. Beatriz Norma HID presentó su descargo en legal tiempo y debida forma, el cual luce agregado a fs. 1540/1540 vta. En dicha oportunidad, la sumariada planteó las defensas que más adelante se desarrollarán, y solicitó que se desestimaran las imputaciones contenidas en la Resolución de Instrucción.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 18 de julio de 2018, la Instrucción citó a prestar declaración a la Esc. Beatriz Norma HID en su carácter de sumariada, a la audiencia fijada para el día 14 de agosto de 2018, quién en el día fijado prestó declaración conforme surge del acta obrante a fs. 1543/1545.

Que luego, con fecha 2 de octubre de 2019, habiéndose recibido el descargo de la Esc. Beatriz Norma HID y no habiendo prueba que producir, la Instrucción corrió traslado a la sumariada para que presente su alegato de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, lo que fue debidamente notificada conforme surge de la cédula agregada a fs. 1547/1547 vta.

Que con fecha 22 de octubre de 2018, la Esc. Beatriz Norma HID presentó en legal tiempo y debida forma el correspondiente alegato.

Que con fecha 16 de octubre de 2019, previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su informe final conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que de forma preliminar, debe señalarse que en la presente resolución, a los fines de preservar la identidad de las personas involucradas en los legajos supervisados se las identificada con sus iniciales, sin perjuicio de que este dato surge de la compulsa de las actuaciones de este Sumario.

Que en relación con **la imputación por falta de requisitos generales de identificación, la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por haber tenido por acreditada la omisión de cumplimiento de la obligación de recabar en forma fehaciente los datos de correo electrónico y número de teléfono de los tres (3) clientes objeto de verificación ("CJB", "INB" y "FJB"), en infracción al inciso i) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011.**

Que para arribar a dicho aconseje sancionatorio, la Instrucción destacó que los incumplimientos en cuestión fueron detectados por los agentes intervinientes de esta UIF y consignados en su informe técnico obrante a fs. 1491/1495.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó que "*...del análisis de los legajos mencionados precedentemente se desprende que los mismos no contienen los números telefónicos y direcciones del correo electrónico de los*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
681

clientes.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias".

Que, en relación con la norma cuyo incumplimiento se imputa, el artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 dispone en su parte pertinente:

"Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas la siguiente información: (...) i) Número de teléfono y dirección de correo electrónico...".

Que la Esc. Beatriz Norma HID en su descargo obrante a fs. 1540 manifestó: *"En cuanto a que en el legajo de mis clientes falta consignar el número telefónico y su email, los mismos figuraban en la agenda de la escribanía, de otra forma no se entiende como podría comunicarme con mis clientes, la calidad de esta observación me exime de todo fundamento".*

Que cabe señalar que, en oportunidad de la audiencia celebrada en fecha 14 de agosto de 2018, a la pregunta formulada por la Instrucción, para que la sumariada explique cómo realiza el procedimiento de identificación de los clientes, contestó: *"Yo tenía los documentos en la escribanía, el carnet de los letrados, yo conocía el mail de ellos (...), los CUIT están en las escrituras, el estado civil y el domicilio la Dra. [CJB] y su hermano [FJB] tenían su domicilio en Av. Belgrano N° 766 Piso 4° Dto. 13 mientras que la Dra. [INB] lo tenía en Florencio Varela N° 685 de la localidad de Temperley partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires".*

Que, en este sentido, la Esc. Beatriz Norma HID se ha limitado a manifestar que los datos referidos a número de teléfono y correo electrónico de sus clientes constarían en una agenda de la escribanía, y si bien no ha acompañado prueba alguna que acredite sus dichos, lo cierto es que dicha circunstancia carece de aptitud para rechazar el cargo que se le endilga, ya que conforme surge del artículo 6° de la Resolución UIF N° 21/2011, esa información debe consignarse en el legajo del cliente.

Que, en consecuencia, la sumariada no ha logrado revertir la imputación bajo trato, referida a la ausencia de cumplimiento de su obligación de recabar, de un modo fehaciente, la información referida a correo electrónico y número de teléfono de clientes.

Que en mérito de lo expuesto, **la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado el incumplimiento bajo análisis respecto de los clientes "CJB", "INB" y "FJB", en infracción a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 21/2011**.

Que, en relación a la imputación referida a la ausencia de documentación respaldatoria que acredite el origen lícito de fondos, **la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por haber tenido por acreditada la infracción al inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011, respecto de los tres (3) clientes analizados ("CJB", "INB" y "FJB").**

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta la imputación contenida en la Resolución de Instrucción, en la que se expresó: *"...que de la muestra compuesta por TRES (3) legajos correspondientes a los clientes [CJB], [INB] y [FJB], surge que los mismos durante los años 2013 a 2015, han constituido DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (266) sociedades.*

Que en cuanto a los montos de dichas operaciones cabe destacar lo siguiente: en el año 2013 realizaron NOVENTA Y NUEVE (99) escrituras de constitución de sociedades con un monto total de aportado de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 2.475.000); en el año 2014 realizaron SESENTA (60) escrituras por un monto total aportado de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.550.000) y en 2015 realizaron CIENTO SIETE (107) escrituras por un monto total aportado de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 2.675.000)".

Que de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011, cuando las operaciones que realizan los clientes superan la suma indicada en dicho inciso, es obligación del sujeto obligado requerirle al cliente documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. En tal sentido, dicha suma se ha ido actualizando por medio de distintas Resoluciones emitidas por este Organismo, de acuerdo el siguiente detalle: conforme Resolución UIF N° 49/2013 (B.O. 12/03/2013) el monto requerido ascendió a PESOS UN MILLÓN (1.000.000) y conforme Resolución UIF N° 56/2015 (B.O. 11/03/2015) el monto requerido ascendió a PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL ($2.200.00).

Que al respecto, la ESCRIBANA no ha requerido documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos con los que han operado, en aquellas operaciones que lo ameritaban, toda vez, que, de conformidad con el Acta de fecha 16 de diciembre de 2015, manifestó que *'...a su criterio en este tipo de operaciones no resulta obligatorio el requerimiento de documentación respaldatoria sobre el origen lícito de los fondos...'* y que *'...en el acto de constitución, los socios aportan el 25% del capital social, motivo por el cual estas operaciones a su criterio no superan el umbral establecido para el requerimiento de documentación respaldatoria...'.*

Que en dicho entendimiento, la Dirección de Supervisión consideró que en este supuesto si bien las mencionadas operaciones individualmente no alcanzan el nivel mínimo establecido para la obligación de requerir documentación respaldatoria, resultan operaciones vinculadas entre sí que, en su conjunto, superan el monto establecido por la normativa vigente.

Que dicha circunstancia quedó acreditada por la mencionada Dirección, conforme la documentación acompañada por el sujeto obligado durante el transcurso de la inspección.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias" (el subrayado no pertenece al original).

Que en primer lugar, la Instrucción destacó que los incumplimientos en cuestión fueron detectados por los agentes de esta UIF al momento de la supervisión y consignados en su informe técnico final de fs. 1491/1495. Todo ello, de conformidad con el acta de constatación de fecha 16 de diciembre de 2015, obrante a fs. 123/126.

Que por su parte, sobre el particular, la Esc. Beatriz Norma HID en su descargo obrante a fs. 1540, manifestó: *"En este punto la conclusión a que se llega resulta más sorprendente aún, hace un recuento numérico de las sociedades que constituyeron mis clientes en el curso de tres años. Informan DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) en total y suman los montos anuales, sin analizar que en el año 2013 importaban constituir 8 sociedades por mes, en el año 2014 se constituyeron 5 sociedades por mes y en el año 2015 se constituyeron 9 sociedades por mes, cifras que para un estudio dedicado al Derecho Comercial no son significativas".*

Que asimismo, la Esc. Beatriz Norma HID sostuvo en su descargo que: *"Lo más sorprendente es que si bien reconocen que las operaciones individualmente no superaban el nivel mínimo para requerir documentación respaldatoria concluyen sin fundamento jurídico, ni legal alguno que si superan el monto establecido, porque son OPERACIONES VINCULADAS ENTRE SÍ sin dar fundamento alguno, ya que no se puede efectuar dicha*

consideración en abstracto, sin prueba alguna, solo por tener las sociedades el domicilio del estudio jurídico y como socios constituyentes a los abogados que integran el mismo. Esto prueba una vez más que nada se ocultaba con la constitución de las sociedades y que eso era fruto de un trabajo profesional".

Que asimismo, la Esc. Beatriz Norma HID expresó en su descargo: *"Las sociedades que constituyen con mi intervención -permítame la digresión- fueron sociedades vírgenes, sin actividad, a la espera de su inscripción en la I.G.J., no vinculadas unas a otras y las constituían en mérito al ejercicio de su profesión, con objetos lícitos distintos y en cumplimiento absoluto de las disposiciones vigentes y pertinentes. Por otra parte cabe decir que en virtud de lo expuesto nada tenía que informar a esa Unidad agregando como surge del estudio de las sociedades siempre fui eximida de su inscripción y nunca llevé a cabo la venta de las acciones de las mismas. En el acto de constitución sólo requería presentación del contrato de caución, y la suma de dinero que representaba el 25% del capital social que hacían efectivo ante mí. El destino posterior de dichas sociedades era desconocido por mí y no me competía".*

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción resaltó que el inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 (en su versión vigente según texto de la resolución modificatoria N° 49/2013) disponía:

"Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas la siguiente información: (...) k) Cuando las transacciones superasen la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos".

Que luego, mediante la Resolución UIF N° 56/2015, se elevó a PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL ($2.200.00) el umbral aludido, precisándose que: *"La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en:*

1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra;

2) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;

3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos;

4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes;

5) cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias".

Que al respecto, la Instrucción aclaró que la suma indicada en dicho inciso se ha ido actualizando por medio de diferentes resoluciones emitidas por esta UIF, durante el período en el cual se otorgaron las escrituras analizadas en autos, de acuerdo con el siguiente detalle:

i. la Resolución UIF N° 21/2011 en su redacción original estableció en PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) el umbral cuya superación genera la obligación de requerir información respaldatoria del origen de los fondos involucrados en una operación;
ii. mediante Resolución UIF N° 49/2013 (publicada en el Boletín Oficial el 12/03/2013) se estableció el referido umbral en la suma de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000), y
iii. conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 56/2015 (publicada en el Boletín Oficial el 11/03/2015), el umbral expresado ascendió a la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL ($2.200.000).

Que en orden a los antecedentes del presente Sumario, a las defensas de la sumariada y a la normativa aplicable, la Instrucción arribó a las conclusiones que se exponen a continuación

Que ha quedado constatado que durante el período analizado por la supervisión (1 de enero de 2013 al 16 de diciembre de 2015), los clientes personas físicas "*CJB*", "*INB*" y "*FJB*" constituyeron sociedades por ante la Esc. Beatriz Norma HID, mediante la integración, en presencia de la referida escribana, de un monto de capital social en efectivo de PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($11.300.000), conforme el siguiente detalle:

Año	**Total de sociedades constituidas**	**Detalle**	**Capital social aportado**	**Capital total aportado**	**Capital total aportado en el año**	**Umbral normativo vigente (inc. k) art. 7 Res. UIF N° 21/11)**
2013	99	90	$ 25.000	$ 2.250.000	**$ 3.375.000**	
		9	$ 125.000	$ 1.125.000		
		52	$ 25.000	$ 1.300.000		$ 1.000.000
2014	60	7	$ 125.000	$ 875.000	**$ 2.800.000**	
		1	$ 625.000	$ 625.000		
2015	104	79	$ 25.000	$ 1.975.000	**$ 5.125.000**	$ 2.200.000
		24	$ 125.000	$ 3.000.000		

	1	$ 150.000	$ 150.000
TOTALES	**263**		**$ 11.300.000**

Que según se desprende del cuadro precedente se omitió el reporte de operaciones sospechosas respecto de las sociedades constituidas por los clientes "*CJB*", "*INB*" y "*FJB*", dado que:

i. **En el año 2013, constituyeron noventa y nueva (99) sociedades mediante la integración en efectivo de un monto total de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($3.375.000) en concepto de capital social.** Ello, toda vez que se constituyeron noventa (90) sociedades con un monto total integrado de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($2.250.000) -una suma de $25.000 por cada sociedad-, y nueve (9) sociedades con un monto total integrado de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL ($1.125.000) -una suma de $125.000 por cada sociedad-. **Es decir, que el total de capital social aportado en el año 2013 por los clientes analizados superó el umbral vigente, ya que a partir del 12 de marzo de 2013 el monto establecido en el inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 ascendía a la suma de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000).**

ii. **En el año 2014 se constituyeron sesenta (60) sociedades mediante la integración en efectivo de un monto total de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($2.800.000)**, Ello, toda vez que constituyeron cincuenta y dos (52) sociedades con un monto total integrado de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL ($1.300.000) -una suma de $25.000 por cada sociedad-, siete (7) sociedades con un monto total aportado de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($875.000) -una suma de $125.000 por cada sociedad-, y una (1) sociedad con un monto integrado de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL ($625.000). **El total de capital social integrado en la constitución de las sociedades en el año 2014 por los clientes analizados superó el umbral vigente, que seguía siendo durante el año 2014 de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000).**

iii. **En el año 2015 se constituyeron ciento cuatro (104) sociedades por un monto total integrado de PESOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL ($5.125.000)**. Ello, toda vez que se constituyeron setenta y nueve (79) sociedades con un monto total integrado de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($1.975.000) -una suma de $25.000 por cada sociedad-, veinticuatro (24) sociedades con un monto total integrado de PESOS TRES MILLONES ($3.000.000) -una suma de $125.000 por cada una- y una (1) sociedad con un monto integrado de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000). **Es decir que el total de capital social integrado en la constitución de las sociedades en el año 2015 también superó el umbral vigente en el período, que a partir del 11/03/2015 se estableció en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL ($2.200.000).**

Que al respecto, resulta oportuno aclarar que tres (3) de las doscientas sesenta y seis (266) escrituras en las que intervinieron los clientes en cuestión, en el período bajo análisis por ante la Esc. Beatriz Norma HID, se refirieron a modificaciones del objeto societario de sociedades ya constituidas (v. fs. 1308/1310), por lo cual no se tomaron en cuenta en el análisis del presente cargo.

Que respecto del argumento esbozado por la sumariada referido a que las operaciones de constitución de sociedades analizadas no pueden considerarse "vinculadas" en los términos previstos en el inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011, la Instrucción sostuvo que no resulta atendible.

Ello en virtud de que:

i. la constitución de doscientas sesenta y tres (263) sociedades fue requerida por los mismos clientes: "CJB", "INB" y "FJB".
ii. en doscientas cincuenta y cinco (255) de las doscientas sesenta y tres (263) sociedades objeto de análisis, los referidos clientes intervenían en calidad de socios o de directores y, además, respecto de la totalidad de las doscientas sesenta y tres (263) sociedades analizadas, en los respectivos actos constitutivos se les otorgaba a "CJB", "INB" y "FJB" la calidad de apoderados y/o autorizados.
iii. en doscientas cincuenta y cuatro (254) de las doscientas sesenta y tres (263) sociedades se constituyó el mismo domicilio legal en la calle Belgrano N° 766, Piso 4, departamento "13" de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en tales condiciones, es claro que la Esc. Beatriz Norma HID intervino en la sucesiva constitución de una gran cantidad de sociedades que compartían los requirentes de la escritura de constitución y sus apoderados o autorizados y, en la gran mayoría de los casos, tenían los mismos socios o directores y domicilio legal.

Que es claro que esa cadena de actos constitutivos de sociedades no puede considerarse como una serie de actos aislados.

Que en relación al argumento esgrimido por la sumariada en el sentido de que se trataba de "*sociedades vírgenes* ", sin actividad comercial, en espera de ser inscriptas ante la Inspección General de Justicia (IGJ), cabe destacar que se trata de un aspecto irrelevante a los efectos de la resolución del cargo bajo análisis, toda vez que la conjunción entre la gran cantidad de sociedades constituidas – doscientas sesenta y tres (263) en un lapso de tres (3) años- y la superación de los umbrales establecidos en la normativa vigente imponía a la Esc. Beatriz Norma HID la obligación de requerir a sus clientes la documentación respaldatoria sobre el origen lícito de los fondos.

Que la Instrucción señaló que durante la etapa de supervisión, al ser consultada la sumariada sobre la documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos involucrados en las operaciones en cuestión, manifestó que a su criterio no resultaba obligatorio recabar esa información. Ello, en la medida en que los montos involucrados en cada acto de constitución societaria no superaban el umbral establecido en la normativa vigente, y que la constitución de las doscientas sesenta y tres (263) sociedades no constituía una serie de operaciones vinculadas entre sí. Todo ello, conforme se desprende del Acta de Constatación de fecha 16 de diciembre del año 2015, obrante a fs. 123/126.

Que de igual manera, en oportunidad de presentar su descargo, la Esc. Beatriz Norma HID sostuvo la misma defensa, en cuanto a que en este tipo de operaciones no se superaba el nivel mínimo para requerir documentación respaldatoria, argumento que no puede prosperar, tal como ya fuera analizado anteriormente.

Que, en definitiva, la sumariada ha reconocido expresamente que no recabó documentación de respaldo sobre el origen lícito de los fondos involucrados en la operatoria de constitución de sociedades que se analiza en el presente sumario.

Que la Instrucción también destacó que de la compulsa realizada de la documentación entregada al momento de la supervisión por la Esc. Beatriz Norma HID, correspondiente a los legajos de los clientes "CJB" (fs. 1469/1476), "INB" (fs. 1477/1478) y "FJB" (fs. 1479/1480), surge que no obraba ningún tipo de documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos de dichas operaciones.

Que así, en el legajo del cliente "CJB" obraba la siguiente documentación: (i) constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- (fs. 1469/1470); (ii) constancia de monotributo categoría "E" de fecha 17 de diciembre de 2015 (fs. 1471); (iii) copia de Documento Nacional de Identidad (fs. 1472); (iv)

copia de título automotor de marca Nissan, cuya titularidad corresponde a "CJB", con fecha de adquisición 19 de agosto 2015 (fs. 1473); (v) copia de título del moto vehículo marca Yamaha, cuya titularidad corresponde a CJB, con fecha de adquisición 04 de agosto de 2011 (fs. 1474); (vi) título automotor de marca Peugeot Citroen Argentina S.A., cuya titularidad corresponde a CJB (fs. 1475); y (vii) copia de título automotor de marca Peugeot Sedan, cuya titularidad corresponde a "CJB", con fecha de adquisición 31 de diciembre de 2013.

Que el legajo correspondiente al cliente "INB" se encontraba constituido solo por: (i) constancia de monotributo categoría "D" (v. fs. 1477); y (ii) copia de Documento Nacional de Identidad (v. fs. 1478).

Que por último, cabe señalar que en el legajo de "FJB" obraba únicamente: (i) constancia de inscripción ante la AFIP (v. fs. 1479); y (ii) copia del Documento Nacional de Identidad (v. fs. 1480).

Que la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado, por tanto, que la Esc. Beatriz Norma HID no requirió documentación respaldatoria sobre el origen de los fondos respecto de la operatoria correspondiente a los tres (3) clientes referidos.

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado el cargo por **falta de requerimiento de documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos en infracción al inciso k) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 21/2011**.

Que en relación a la imputación referida a la ausencia de confección de perfil de clientes, **la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por haber tenido por acreditado el cargo respecto de los tres (3) clientes analizados ("CJB", "INB" y "FJB"), en infracción al inciso b) del artículo 14 y al artículo 15 de la Resolución UIF N° 21/2011.**

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Determinación del perfil: que los agentes supervisores, conforme surge del Acta de Constatación obrante a fs. 123/126, le solicitaron a la ESCRIBANA que informe el perfil transaccional de los clientes [CJB, INB y FJB].*

Que en consecuencia, mediante Nota Obrante a fs. 246/247 la ESCRIBANA manifestó que '...los Doctores [CJB, INB y FJB] –hermanos entre sí- integran el estudio jurídico cuya titular es la Doctora [CJB] que hace 24 años que se dedica al Derecho Societario en su conjunto, establecido hace trece años en el domicilio de la Avenida Belgrano N° 766, piso 4° "13". Mi conocimiento de los mismos y requerimientos que al respecto se me efectúan se data del año 2010 (...) El transcurso del tiempo y desempeño de sus actividades son por mí conocidas así como su capacidad económica...'.

Que asimismo del Acta de Constatación obrante a fs. 123/126 la ESCRIBANA expresó que los clientes [B] tienen como actividad la constitución de sociedades desconociendo la misma el destino posterior de las sociedades que constituyen.

Que conforme surge de la norma, el perfil transaccional del cliente debe estar basado en información proporcionada por el requirente y en el monto, tipo y naturaleza de las operaciones que habitualmente realizan los requirentes, así como el origen y destino de los recursos involucrados.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 inciso b) y 15 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias".

Que en primer lugar, la Instrucción destacó que la omisión en cuestión fue detectada por los supervisores de la

UIF, conforme surge del acta de constatación de fs. 123/126, y consignada en su informe técnico obrante a fs. 1491/1495, en el cual se concluyó que la Esc. Beatriz Norma HID no había confeccionado el perfil de los clientes "CJB", "INB" y "FJB".

Que en oportunidad de presentar su descargo la sumariada expresó: *"Lo que aquí se sostiene no se ajusta a la verdad ya que en el momento de la inspección informé sobre mi pleno conocimiento de mis clientes y lo que también hice en mi descargo y que ahora y para mejor proveer volveré a repetir. El Estudio jurídico de los Doctores [CJB, INB y FJB], han sido requirentes de la Escribanía a mi cargo, con mucha anterioridad al año 2013"*.

Que, de igual manera, la Esc. Beatriz Norma HID manifestó: *"Dicho estudio jurídico cuya titular es la Dra. [CJB], se ocupa en lo principal al Derecho Comercial en todos sus aspectos y tienen su domicilio desde el año 2002 en el mismo lugar, Avenida Belgrano N° 766, P° 4° '13' de esta ciudad, sin que a la fecha hayan sufrido impedimento alguno para ejercer su profesión la que nada les impide formar sociedades, tampoco les fija un número"*.

Que por último, la sumariada refirió en su descargo que: *"En ello se basa mi conocimiento pleno de mis clientes, su identificación y su solvencia económica demostrada en años, por ello nada tenía que informar al respecto, además les presenté a los inspectores el legajo compuesto de copia de sus D.N.I., credenciales de abogados, sin que prestaran mayor atención al mismo, ni me exigieran más documentación"*.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción señaló que el artículo 14 de la Resolución UIF N° 21/2011 establece en su parte pertinente:

"La política de conocimiento del requirente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: (...) b) La determinación del perfil transaccional de cada requirente...".

Que por su parte el artículo 15 de dicha norma establece:

"El perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el requirente y en el monto, tipo y naturaleza de las operaciones que habitualmente realizan los requirentes así como el origen y destino de los recursos involucrados".

Que la exigencia de la normativa citada se encuentra alineada con lo establecido en la Recomendación N° 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA (GAFI) por la que se establecen las medidas de debida diligencia del cliente (DDC) que se deben tomar, entre las que se incluye la obligación de *"Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación comercial y examinar las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos..."*.

Que no puede dejar de recordarse que la obligación de trazar el perfil del cliente deviene esencial en tanto que es a partir del cumplimiento de esa obligación que el sujeto obligado puede realizar el monitoreo de las operaciones verificando su compatibilidad con el perfil, a fin de poder advertir cualquier operación potencialmente inusual o sospechosa.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de la sumariada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado por los supervisores de esta UIF, que al momento de efectuarse la

inspección, la Esc. Beatriz Norma HID no había procedido a trazar los perfiles de sus clientes "CJB", "INB" y "FJB".

Que la ausencia de confección de los correspondientes perfiles ha sido reconocida por la propia sumariada, que manifestó no haberlos efectuado por estimar que esa obligación no resultaba exigible.

Que al respecto, se destaca que no se puede hacer lugar a la defensa formulada por la Esc. Beatriz Norma HID, en cuanto manifestó que *"...conoce personalmente"* a sus clientes, puesto que la normativa vigente le impone la obligación concreta de trazar un perfil. Obligación que no puede suplirse con el supuesto conocimiento que un Sujeto Obligado manifieste tener de sus clientes.

Que en efecto, la Instrucción señaló que la norma aplicable es clara al exigir la confección del perfil transaccional de los clientes del sujeto obligado, que debe estar basado en información proporcionada por el requirente y en el monto, tipo y naturaleza de las operaciones que habitualmente realizan.

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que **el cargo por falta de confección de perfiles correspondientes a los clientes "CJB", "INB" y "FJB", en infracción a lo establecido en el inciso b) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución UIF N° 21/2011, se encuentra acreditado.**

Que en relación con la **imputación referida a la falta de Registro de Análisis y Control de Riesgo de Operaciones Sospechosas Reportadas, corresponde la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por haber tenido por acreditada la infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 21/2011.**

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"...que a los fines de verificar el cumplimiento del inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 21/2011, se le consultó a la ESCRIBANA, conforme Acta de fecha 16 de diciembre de 2015, sobre el registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas, indicando no contar con el mencionado registro por no haber efectuado reporte alguno. Asimismo, surge del acta obrante a fojas 125 que los agentes actuantes consultaron a la supervisada si la constitución de sociedades de carácter masivo le resultaba inusual, frente a lo cual respondió negativamente, informando asimismo que las mismas se relacionaban con la actividad profesional de los Sres. [B]"*.

Que en relación al cargo en análisis, la Dirección de Supervisión sostuvo en su informe: *"... se le consultó al sujeto obligado, mediante acta de fecha 16 de diciembre de 2015, sobre el Registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las Operaciones Sospechosas reportadas (conf. art. 3° inc. a) y 27), indicando no contar con el mencionado registro por no haber efectuado reporte alguno, circunstancia que se acredita con la consulta efectuada al Sistema SRO de esta Unidad (fs. 1489)"*.

Que por su parte, la sumariada no efectuó en su descargo ninguna defensa específica respecto de este cargo.

Que la Instrucción destacó que durante la supervisión, al requerirse a la Esc. Beatriz Norma HID la documentación en relación al Registro de Operaciones Sospechosas, manifestó no contar con el mencionado registro por no haber efectuado reporte alguno.

Que de igual manera, en oportunidad de la celebración de la audiencia con fecha 14 de agosto de 2018, a la pregunta formulada por la Instrucción, en cuanto a si contaba con un registro a efectos de dejar asentado el análisis de las operaciones calificadas como sospechosas, la sumariada respondió lo siguiente: *"Sí, el registro se arma en el momento, pero no tuve ninguna operación sospechosa..."*.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción destacó que el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 21/2011 establece que en el marco de la política de PLA/FT que deben implementar los Sujetos Obligados, se debe incluir la elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones reportadas.

Que así las cosas, de los antecedentes del presente Sumario y la normativa aplicable, ha quedado constatado que al momento de efectuarse la inspección, la Esc. Beatriz Norma HID no contaba con un Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de Operaciones Reportadas.

Que el referido registro, constituye un importante elemento en cuanto a las tareas de PLA/FT, que permite a los sujetos obligados contar, en un documento consolidado, con los datos de las operaciones inusuales y sospechosas que se canalicen a través de sus estructuras, convirtiéndose por tanto en un elemento clave para analizar las características de las mismas y descubrir aspectos comunes y tipologías de LA/FT y, consecuentemente, adoptar las medidas pertinentes para detectar operaciones inusuales y, eventualmente reportarlas.

Que por otra parte, se trata de un importante instrumento para esta UIF que, mediante el cotejo del registro, también puede tomar conocimiento de la naturaleza de las operaciones canalizadas y de tipologías de LA/FT.

Que en relación con el cargo por **falta de mecanismos de prevención, en infracción al artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2011, la Instrucción concluyó que el mismo no se encuentra formulado con los recaudos necesarios para constituirse en una imputación válida, por lo que corresponde absolver a la Esc. Beatriz Norma HID en orden a la infracción imputada.**

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Políticas para prevenir e impedir el lavado de activos y financiación del terrorismo: que en relación a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2011, que refiere a los mecanismos preventivos con los que debe contar el sujeto obligado, la ESCRIBANA a fs. 246 sostuvo que estos serán cumplimentados cuando a su juicio las operaciones que se le requieran le resulten sospechosas".*

Que respecto de la imputación transcripta, referida a los mecanismos preventivos con los que debe contar el sujeto obligado, la Instrucción señaló que en la Resolución de Instrucción se imputó un incumplimiento al artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2011, pero no se detallaron cuáles serían, de entre las descriptas en esa norma, las obligaciones que la Esc. Beatriz Norma HID no cumpliría.

Que, en este sentido, el referido artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2011 contiene un extenso catálogo de obligaciones al disponer:

"El sujeto obligado tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;

b) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;

c) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas;

d) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente

FOLIO 1686

Resolución;

e) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo reportadas;

f) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en ejercicio de sus facultades;

g) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

h) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones;

i) Verificar el listado de los países y territorios declarados no cooperativos con el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org);

j) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas".

Que la total ausencia de referencia a la obligación presuntamente infringida impide conocer el fundamento de la imputación.

Que tampoco se indicaron los presupuestos fácticos que indujeron a la formulación del cargo en cuestión.

Que por ello, y toda vez que se evidencia que en la Resolución de Instrucción no se detalló el sustrato fáctico de la imputación tal como lo exige el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, ni se indicó respecto de cuál inciso del artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2011 se efectuó el reproche, la Instrucción concluyó que el cargo no ha sido formulado con los debidos requisitos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada, analizada, y en su caso, sancionada.

Que, en virtud de lo expuesto, **la Instrucción consideró que resulta procedente absolver a la Esc. Beatriz Norma HID, en orden al incumplimiento imputado por infracción al artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2011.**

Que, en relación con la imputación referida a la **omisión de reporte de operaciones sospechosas, la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa de PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($11.300.000), equivalente a UNA VEZ el monto de la operatoria a la que se refiere la infracción, por haber tenido por acreditado un incumplimiento al artículo 19° inciso 16 de la Resolución UIF N° 21/2011 y al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246.**

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"...que la ESCRIBANA no habría cumplido con la obligación de reportar operaciones prima facie sospechosas, por cuanto así debieron haberse considerado conforme la idoneidad esperable a su profesión y la actividad desplegada por sus clientes.*

Que la ESCRIBANA no detectó ciertas situaciones que debieron ser especialmente valoradas, tales como las numerosas escrituras constituidas ante ella, durante los años 2013 a 2015, en las que coincidieron sus socios, domicilios y capital social.

Que con relación a ello, la Dirección de Supervisión en su informe Final detalló que de la documentación aportada surgieron DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (266) escrituras referentes a la constitución de sociedades, por un monto de PESOS VEINTESÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 26.600.000), la mayoría de las cuales habían fijado sede social en idéntico domicilio –Avenida Belgrano N° 766, Piso 4°, Oficina 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires- e interviniendo en la totalidad de los casos las mismas personas: [CJB, FJB e INB]. Asimismo se observa que las personas mencionadas revistieron carácter de autorizadas y/o apoderadas en todas las sociedades constituidas, y en algunos supuestos también fueron socios de las mismas.

Que cabe agregar que conforme surge del Informe Final de Supervisión (fs. 1494 vuelta), DIEZ (10) de las sociedades mencionadas fueron reportadas a esta Unidad por distintos sujetos obligados.

Que en tal sentido resulta dable destacar que, tanto lo expuesto anteriormente como la omisión de políticas de análisis de riesgo, implicaron la inobservancia del análisis necesario destinado a obtener información adicional que revierta o corrobore las operaciones inusuales, a los efectos de ser posteriormente reportadas como sospechosas ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y 19 inciso 16) de la Resolución UIF N° 21/20122 y modificatorias".

Que respecto al cargo imputado, en el informe de la Dirección de Supervisión obrante a fojas 1491/1495, se consignó: *"En cuanto a la política de Reportes analizada en el punto 6, la misma se encontraría incumplida por cuanto, según lo estipulado por el art. 19 inc. 16) de la Res. UIF N° 21/2011, y en relación a las numerosas sociedades constituidas ante la escribana Hid, durante los años 2013 a 2015, en las que coincidieron sus socios, domicilios y capital social, circunstancias que debieron haber sido especialmente valoradas en función de su inusualidad. Se destaca también que dichas falencias, así como la omisión de políticas de análisis de riesgo, implicaron la evidente ausencia de detección de operaciones inusuales, como así también la inobservancia del análisis necesario con el fin de obtener información adicional que revierta o corrobore las mismas, a los efectos de ser posteriormente reportadas como sospechosas ante esta Unidad de Información Financiera, circunstancia por la cual, sería pasible del incumplimiento en relación a lo normado en el art. 21 inc. b) de la Ley 25.246, conforme los lineamientos descriptos".*

Que asimismo, en el referido informe de la Dirección de Supervisión se manifestó que "*...habría quedado configurada la omisión de reporte de operaciones sospechosas por parte del sujeto obligado, entendiendo que la conducta evidenciada por la escribana Beatriz Norma HID, en relación a las numerosas sociedades constituidas ante ella, en el período descripto, las que coincidieron en socios, domicilios y capital social (al menos 266 sociedades), por un monto de $26.600.000".*

Que en lo que refiere a la normativa aplicable, el artículo 20 bis de la Ley 25.246, en su parte pertinente establece:

"El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20... ".

Que por su parte, el inciso b) del artículo 21 de la Ley Nº 25.246 dispone:

"Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: (...) b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad... ".

Que, asimismo, el artículo 19 de la Resolución UIF Nº 21/2011 dispone en su inciso 16):

"Los sujetos obligados deberán reportar, conforme lo establecido en el artículo 21 inciso b) de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realiza y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo (...) 16) Constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio".

Que, en oportunidad de formular su descargo, la sumariada sostuvo: *"Que corresponde eximirme de pena de multa previsto en el art. 24 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y demás disposiciones legales que menciona la Resolución Nº 72 en razón de conocer a mis clientes y su solvencia económica. En cuanto al deber de informar que establece (art. 21 bis Ley 25.246), no ha sido vulnerado, pues esta obligación surge cuando a juicio del Escribano se presenta una operación que le resulte sospechosa. Esta interpretación es subjetiva –así también es el criterio del Colegio de Escribanos- y así lo he interpretado por las razones ya expuestas- conocimiento del cliente, su solvencia económica, constitución de actividades nuevas sin actividad, provenientes del estudio jurídico conocido con objetos lícitos, constituidas en cumplimiento total de la ley, integraciones de capital que no superaban el nivel mínimo para requerir documentación respaldatoria, pues no existía indicio válido alguno de que se trataba de operaciones vinculadas- cosa que la afirmación contraria aquí sostenida, no ha sido probada mediante hechos o disposiciones legales algunas, sino por una interpretación abstracta, arbitraria y personal de los dictaminantes".*

Que en primer lugar cabe destacar que los hechos que sustentan el cargo en cuestión han sido detectados por la Dirección de Supervisión de esta UIF, conforme surge de su informe glosado a fs. 1491/1495.

Que, en orden a los antecedentes del Sumario, las copias de las escrituras de las sociedades cuya constitución se analiza en las presentes actuaciones (agregadas a fs. 251/1468), las defensas de la sumariada y la normativa aplicable, la Instrucción arribó a las conclusiones que se exponen a continuación.

Que en lo que hace a la defensa de la sumariada por la que manifestó que no reportó dicha operatoria por cuanto no le resultaba inusual con motivo del conocimiento que tenía de sus clientes y de su solvencia económica, la Instrucción sostuvo que la misma debe ser desestimada.

Que, en este sentido, el aspecto que asigna a la operatoria un carácter sospechoso no se encuentra vinculado al hipotético conocimiento que la Esc. HID dice tener de los clientes involucrados, sino a la constitución de una gran cantidad de sociedades (263), la mayoría de ellas -84 %- con el capital social mínimo legal, y todas con número mínimo de socios y mismo domicilio. A ello se suma la circunstancia de que en doscientas cincuenta y cinco (255) de doscientas sesenta y tres (263) sociedades, los clientes "*CJB*", "*FJB*" e "*INB*" revestían la calidad de socios o directores (96,9% de las mismas).

Que, en tales condiciones, la circunstancia de que la Esc. HID conociera a sus clientes no desvirtúa la existencia de esos claros indicios sobre el carácter sospechoso de la operatoria.

Que la Instrucción señaló que, a todo evento, debe tenerse en cuenta que la Esc. Beatriz Norma HID, no había solicitado a sus clientes documentación respaldatoria sobre el origen de los fondos aplicados a la integración del capital social de las sociedades constituidas y que no había confeccionado un perfil transaccional de sus clientes " *CJB*", "*FJB*" e "*INB*", con lo que tampoco existen elementos que permitan afirmar que la sumariada contaba con un conocimiento suficiente respecto de dichos clientes.

Que señaló la Instrucción que ha quedado acreditada la constitución, por ante la Esc. Beatriz Norma HID, de doscientas sesenta y tres (263) sociedades por parte de los Sres. "CJB", "FJB" e "INB" entre los años 2013 y 2015, con un capital social integrado de PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($11.300.000).

Que, conforme ya fuera detallado, cabe recordar que:

i. en el año 2013 se constituyeron noventa y nueve (99) sociedades con un monto total de capital social integrado en efectivo de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($3.375.000);
ii. en el año 2014 se constituyeron sesenta (60) sociedades con un monto total de capital social integrado en efectivo de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($2.800.000); y
iii. en el año 2015 se constituyeron ciento cuatro (104) sociedades con un monto total de capital social integrado en efectivo de PESOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL ($5.125.000).

Que, en todos los casos, al momento en que se labraron las escrituras públicas de constitución de las sociedades, se dejó constancia de que, en presencia de la Esc. Beatriz Norma HID, se hizo entrega de un monto en efectivo correspondiente al capital social integrado en esa constitución.

Que se constató que doscientas veintiuna (221) –ver ANEXO I, punto (i)- de las doscientas sesenta y tres (263) sociedades constituidas, tenían el capital social mínimo exigido por la normativa vigente ($100.000). En este sentido, se advierte que el 84 % de las sociedades fueron constituidas con el capital social mínimo.

Que también se acreditó que la totalidad de las sociedades se constituyeron con un mínimo de socios, es decir dos (2) socios por cada sociedad. En este sentido, cabe destacar que, si bien a partir del 1° de agosto de 2015 resulta posible constituir sociedades unipersonales, esta alternativa sólo procede bajo la modalidad de "*Sociedad Anónima Unipersonal*", que no fue adoptada en ninguna de las sociedades objeto de análisis.

Que, a mayor abundamiento, señaló la Instrucción que, hasta el 1° de agosto de 2015, los clientes "CJB", "FJB" e "INB" habían constituido doscientas veintiocho (228) sociedades con dos (2) socios.

Que también se constató que doscientas cincuenta y cuatro (254) -ver ANEXO I, punto (ii)- sociedades se constituyeron con el mismo domicilio legal, en la calle Belgrano N° 766, Piso 4, Departamento "13" de Ciudad

Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, se advierte que el 96,5% de las sociedades fueron constituidas con el mismo domicilio legal.

Que también debe tenerse presente que los clientes de la Esc. HID "CJB", "FJB" e "INB" revestían el carácter de apoderados o autorizados en la totalidad de las sociedades comerciales constituidas.

Que asimismo, quedó acreditado que "CJB", "FJB" e "INB" eran socios y directores en doscientas cincuenta y cinco (255) -ver Anexo I, punto (iii)- de las sociedades constituidas. En este sentido, los referidos clientes eran socios y/o directores en noventa y seis coma nueve por ciento (96,9 %) de las sociedades constituidas.

Que señaló la Instrucción que ha quedado acreditado que la Esc. Beatriz Norma HID no realizó un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) respecto de la operatoria en cuestión, conforme surge de la constancia de búsqueda en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de fecha 6 de julio de 2016 (v. fs. 1489).

Que la Instrucción expresó que, a poco que se analicen las características de la operatoria de constitución de sociedades por parte de los clientes "CJB", "FJB" e "INB", por la cual constituyeron doscientas sesenta y tres (263) sociedades en un lapso de tres (3) años y cuyos principales aspectos fueron descriptos anteriormente, se advierte su claro e inequívoco carácter sospechoso.

Que, en este sentido, se configuraban claramente las pautas que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 16) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011, deben ser especialmente valoradas a los efectos de determinar el carácter sospechoso de una operación.

Que al respecto, cabe destacar que en los autos caratulados *"Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires C/ PEN/ S/ sumarísimo"*, de fecha 4 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró la constitucionalidad de las pautas establecidas en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que, sobre el particular, el Máximo Tribunal ha resuelto que *"...a fin de examinar la precisión y previsibilidad de la definición del término 'operación sospechosa' que contempla el art. 21, inc. b, de la ley 25.246 y el art. 2°, inc. e, de la resolución UIF 21/2011 debe tenerse en cuenta, respecto al ámbito de aplicación de tales disposiciones, que éstas se encuadran en el marco de un sistema de prevención de lavado de activos, donde resulta, por definición, imposible a la autoridad prever con anticipación todos los supuestos de sospecha vinculados a operatorias naturalmente esquivas a la fiscalización estatal.*

Dicha normativa responde al fenómeno de la criminalidad trasnacional, abordada por los instrumentos internacionales suscriptor por nuestro país que han sido detallados por la señora Procuradora General en su dictamen, muchos de los cuales refieren expresamente a las "transacciones inusuales o sospechosas" (art. 14, inc. 1, ap. a, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097; art. 4, inc. 1, ap. a, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, ley 26.023; art. 7, inc. 1, ap. a, de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, ley 25.632; art. 18, inc. 1, ap. b, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ley 26.024).

Es en ese contexto que debe leerse la obligación impuesta por la ley 25.246 de informar las operaciones sospechosas allí definidas y precisadas por la resolución UIF 21/2011, cuyo art. 19 enuncia una lista de dieciséis hipótesis que sirven para delimitar dicho concepto con la claridad necesaria para que los escribanos públicos actúen en consecuencia" y que *"...con relación a los destinatarios de la reglamentación, es decir, los escribanos públicos como sujetos obligados (art. 20, inc. 12, de la ley 25.246), esta Corte ha expresado que la*

reglamentación de la actividad del notariado se justifica por su especial naturaleza, pues la facultad que se atribuye a los escribanos de registro de dar fe a los actos y contratos que celebren constituye una concesión del Estado (Fallos: 303:1796; 311:506; 315:1370; 316:855; 321:2086). Ello justifica, llegado el caso, la inhabilitación disciplinaria de los escribanos ya que la concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado les ha otorgado –dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes-, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido (Fallos: 334:434; 326:964).

Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo. (....)

Que en esas condiciones, atendiendo a la forma en que ha quedado trabada la litis y planteada la cuestión federal, no se ha puesto en evidencia una violación genérica a los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional por parte de la normativa cuestionada".

Que este criterio fue posteriormente replicado por dicho Tribunal en las siguientes causas: a) "*Colegio de Escribanos del Neuquén c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*" - FGR 21000056/2005, de fecha 7 de mayo de 2019; b) " *Colegio Notarial de Mendoza c/ PEN (UIF) P/ Ordinario (C-7336)*", de fecha 28 de mayo de 2019; y c) "*Recurso Queja N° 2 – Colegio de Escribanos de la Prov. de San Luis c/ Poder Ejecutivo Nacional –Minist. de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Unidad de Información Financiera s/ Proceso de Conocimiento – Ordinario*" (Expte. FMZ N° 61000378/2011/2), de fecha 25 de junio de 2019.

Que, aclarado tal aspecto, la Instrucción señaló que el inciso 16 del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 señala como aspectos que deben ser especialmente valorados la constitución múltiple de sociedades con un número mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio.

Que en el caso no puede suscitar duda alguna la configuración de un supuesto de *constitución múltiple de sociedades*, toda vez que, en el lapso de tres (3) años, se constituyeron ante la Esc. Beatriz Norma HID doscientas sesenta y tres (263) sociedades.

Que en cuanto al elemento del *número mínimo* de socios, la totalidad esas sociedades fueron constituidas, para la modalidad societaria escogida, con esa condición.

Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que si bien a partir del 1° de agosto de 2015 se admitió la constitución de sociedades unipersonales, denominadas "Sociedades Anónimas Unipersonales", ninguna de las sociedades bajo análisis fue establecida bajo esa modalidad. Por otra parte, hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha modalidad societaria, la Escribana Beatriz Norma HID había intervenido en la constitución de doscientas veintiocho (228) sociedades con el número mínimo de dos (2) socios.

Que en relación con el elemento de *capital social mínimo,* doscientas veintiún (221) sociedades cumplían con esa condición.

Que en relación con el elemento de "*mismo domicilio*", doscientas cincuenta y cuatro (254) sociedades fueron

constituidas con un domicilio coincidente.

Que a tales circunstancias, que la normativa señala expresamente como objeto de especial atención e indicios sobre el posible carácter sospechoso, deben agregarse otras adicionales que refuerzan el carácter sospechoso de la operatoria.

Que en este sentido, los clientes requirentes de la Esc. Beatriz Norma HID fueron designados como socios o directores en doscientas cincuenta y cinco (255) de las doscientas sesenta y tres (263) sociedades, y revestían el carácter de apoderados o autorizados en todas ellas.

Que, frente a tan contundentes indicios respecto del carácter sospechoso de la operatoria, no resultan atendibles los argumentos esbozados por la sumariada en el sentido que contaba con "*conocimiento del cliente, su solvencia económica, constitución de actividades nuevas sin actividad, provenientes del estudio jurídico conocido con objetos lícitos, constituidas en cumplimiento total de la ley, integraciones de capital que no superaban el nivel mínimo para requerir documentación respaldatoria*".

Que en efecto, el alegado conocimiento del cliente y su supuesta solvencia económica, que no se encuentran acreditados en el expediente, no constituyen elementos que desvirtúen el carácter sospechoso que asignan a la operatoria los factores precedentemente mencionados.

Que, por su parte, es evidente que la circunstancia de que se tratara de "*sociedades nuevas sin actividad*" no puede constituir un elemento que revierta el carácter sospechoso de la operatoria.

Que la circunstancia de que los clientes formarían parte de un estudio jurídico con objeto lícito, tampoco constituye un elemento que permita desvirtuar los claros indicios de sospecha que reveló la operatoria.

Que idéntica conclusión cabe formular respecto a la circunstancia invocada por la Esc. HID, que todas las sociedades fueron constituidas en cumplimiento de la ley. Ello, en la medida en que lo que se analiza en el caso no es si existió un apartamiento de la normativa societaria al momento de la constitución de las sociedades, sino el carácter sospechoso de la operatoria, en función de las circunstancias referidas precedentemente.

Que, finalmente, tampoco resulta atendible el argumento de acuerdo al cual no resultaba exigible documentación respaldatoria del origen de los bienes involucrados en la operatoria y que tal circunstancia determinaría la ausencia de configuración de una operación sospechosa. Ello, en la medida en que el aspecto que asigna el carácter sospechoso a la operación es la constitución de sociedades múltiples, con capital social mínimo, cantidad mínima de socios y mismo domicilio. A todo evento, se ha explicado en el presente que la afirmación de que no se superó el umbral que impone la exigencia de documentación de respaldo sobre el origen lícito de los bienes resulta errónea.

Que en función de las razones expuestas, **la Instrucción consideró configurado un incumplimiento a las disposiciones del artículo 19° inciso 16 de la Resolución UIF N° 21/2011 y al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246**.

Que la Instrucción señaló que, por la naturaleza de la infracción imputada, que se refiere a una operatoria con un monto determinado, corresponde aplicar la pauta establecida en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, que establece que, ante el incumplimiento de la normativa vigente, corresponde la imposición de una sanción de multa de una (1) a diez (10) veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción.

Que, en este sentido, la operatoria que debió ser reportada por la Esc. Beatriz Norma HID implicó la constitución, por ante la referida escribana, de múltiples sociedades, mediante la integración de capital social por la suma total de PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 11.300.000), conforme el detalle que obra como Anexo II de la presente resolución.

Que al respecto, la Instrucción destacó que en la totalidad de las escrituras constitutivas analizadas se incluyó el siguiente modelo de cláusula: *"Los accionistas hacen entrega a la Presidente señora [CJB] de la suma de [...] correspondiente a la integración del veinticinco por ciento (%25) del Capital Social, conforme el artículo 149, párrafo segundo, de la Ley 19.550, de acuerdo a lo prescripto por las Resoluciones de la Inspección General de justicia 18/2004 y 21/2004, y a los fines de su inscripción, en dinero en efectivo, ante mí, lo que certifico, manifestando la señora [CJB] recibirla de conformidad y a los fines indicados"*.

Que se advierte que al momento de la constitución de las sociedades por ante la Esc. Beatriz Norma HID se integró un veinticinco (25%) del capital social de las sociedades y se difirió en el tiempo la integración del saldo del capital social suscripto.

Que en este sentido, la Instrucción indicó que la Ley General de Sociedades N° 19.550 establece en su artículo 149, párrafo segundo, que los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25%), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años, y que su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que corresponde tomar como referencia, a los efectos de determinar el monto de la operación en infracción en los términos del artículo 24 de la Ley N° 25.246, la totalidad del capital social efectivamente integrado.

Que ello, en la medida en que, sostuvo, no resulta procedente considerar, como monto de la operación en infracción, el capital social suscripto pero que no fue integrado al momento de los actos de constitución de las sociedades en los que intervino la Esc. Beatriz Norma HID.

Que, por las razones expuestas, la Instrucción consideró que **resultaba procedente la imposición de una sanción de multa de UNA VEZ el valor de la operatoria a la que se refiere la infracción, constituido por el capital social efectivamente integrado en la constitución de las sociedades, que asciende a la suma de PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 11.300.000)**.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1, inciso f, del decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "*Banco Integrado Departamental*" y 327:1249 "*Atienza*"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "*Tribunal Constitucional vs. Perú*" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

FOLIO 1690

Que sentado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con las competencias ya mencionadas y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y sancionar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconsejo sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Números 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas.

Que en tal sentido, mediante el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 se establece la sanción de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave, mientras que el inciso 3 del referido artículo establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre los $10.000 y los $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "*Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina*", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "*Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina*" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "*Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893-*" sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "*Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138*" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "*Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4*", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. En concreto, corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo,

entre ambos, a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

Que, en este sentido, se tuvo en especial consideración:

i. El tipo de sujeto obligado correspondiente a la sumariada -escribana pública-;
ii. La naturaleza de los incumplimientos constatados;
iii. Que la ausencia de correo electrónico y número de teléfono fue constatada respecto de los tres (3) clientes verificados;
iv. Que la ausencia de documentación respaldatoria del origen de los fondos fue acreditada respecto de los tres (3) clientes verificados. En este sentido, se ponderó que el requerimiento de la documentación de respaldo constituye una obligación muy importante a los efectos de la prevención del LA/FT, en tanto dicha documentación permite constatar la licitud del origen de los fondos;
v. Que la ausencia de confección de perfil de los clientes fue acreditada respecto de los tres (3) clientes verificados. Se ponderó en tal sentido también que el trazado de los perfiles de los clientes resulta indispensable a los efectos de un adecuado monitoreo de las operaciones y, consecuentemente, para la detección de inusualidades;
vi. Que sin perjuicio de ello, se tuvo en consideración que la escribana prestó colaboración en la etapa de supervisión;
vii. Que adicionalmente, se ponderó que la sumariada no registra antecedentes por infracciones al régimen en materia de PLA/FT.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absuélvase a la Escribana Pública Sra. Beatriz Norma HID (CUIT N° 27-03674992-5), de

responsabilidad respecto a las imputaciones referidas al artículo 4° de la Resolución UIF N° 21/2011, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana Pública Sra. Beatriz Norma HID respecto de los demás cargos imputados en la Resolución de Instrucción, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de **PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ($11.480.000)** a la Escribana Pública Sra. Beatriz Norma HID (CUIT N° 27-03674992-5), de acuerdo con el siguiente detalle:

3.1. Una multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por los incumplimientos referidos a la omisión de recabar, en forma fehaciente, los datos de correo electrónico y número telefónico de los tres (3) clientes analizados, en infracción al inciso i) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011.

3.2. Una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de documentación que acredite el origen lícito de los fondos de la operatoria de los tres (3) clientes analizados, en infracción al inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011.

3.3. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de confección de perfil de los tres (3) clientes analizados, en infracción al inciso b) del artículo 14 y al artículo 15 de la Resolución UIF N° 21/2011.

3.4. Una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de Registro de Análisis y Control de Riesgo de Operaciones Sospechosas Reportadas, en infracción al inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 21/2011.

3.5. Una multa de PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($11.300.000) por la falta de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos en infracción al artículo 19 inciso 16) de la Resolución UIF N° 21/2011 y al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de acuerdo con el detalle que surge de los Anexos I y II de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de
DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Colegio Público de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto en los artículo 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.24 08:28:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.24 08:29:03 -03:00